

**Ley N° V-0613-2008**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia*

*de San Luis, sancionan con fuerza de*

*Ley*

**CREACIÓN DEL REGISTRO DE COMUNIDADES ORIGINARIAS**

- ARTÍCULO 1°.- Disponer en virtud del reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de todas las comunidades originarias que han habitado y habitan el territorio, receptado en la Ley N° V-0600-2007, la creación del Registro de Comunidades Originarias que tendrá competencia en todo el territorio de la Provincia de San Luis, que funcionará dependiendo del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, en la Dirección de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas.-
- ARTÍCULO 2°.- En dicho Registro se deberá efectuar la inscripción de las Comunidades Originarias a los efectos de otorgar personería jurídica, teniendo la presente el carácter de operativa, debiendo en consecuencia otorgarse y facilitarse el trámite respectivo de inscripción, respetando los valores étnicos y culturales de dichas comunidades, las que decidirán su propia forma de organización, representación y funcionamiento conforme a sus usos y costumbres.-
- ARTÍCULO 3°.- La inscripción se efectuará haciéndose constar el nombre y domicilio de la comunidad, los miembros que la integran, sus propias pautas de organización y los datos y antecedentes de los mismos y los demás elementos que determine la Autoridad de Aplicación.-
- ARTÍCULO 4°.- El Estado Provincial se obliga a brindar asesoramiento, apoyo técnico, administrativo, cultural y económico de manera que se posibilite el pleno desarrollo de su cultura, sus tradiciones, proyectos y valores con los cuales ellas se identifiquen, reconociendo el derecho preexistente de carácter cultural, observando el cuidado irrestricto de sus costumbres.-
- ARTÍCULO 5°.- El Estado promoverá a través de sus Órganos competentes la plena participación de estas Comunidades en las políticas públicas y de gestión referida a los recursos naturales, culturales y sociales que tengan relación con los intereses de las mismas reconociéndolas institucionalmente. El representante de la Comunidad Originaria cumplirá las funciones de administración de sus Comunidades, permitiéndose la autogestión.-
- ARTÍCULO 6°.- Se garantiza el respeto a su identidad, a su educación intercultural, debiendo formularse los Programas de Educación, Salud Pública, Medio Ambiente y Trabajo para estas Comunidades, como función ineludible del Estado Provincial, en las cuales deberán intervenir sus representantes, para su elaboración y ejecución.-
- ARTÍCULO 7°.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a implementar las medidas que fueren necesarias tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.-
- ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veinticinco días de junio de dos mil ocho.-

JULIO CESAR VALLEJO  
Presidente  
Cámara de Diputados  
San Luis

DR. JORGE LUIS PELLEGRINI  
Presidente  
Cámara de Senadores  
San Luis

MARIA GABRIELA CICCARONE  
DE OLIVERA AGUIRRE  
Secretaria Legislativa  
Cámara de Diputados  
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI  
Secretario Legislativo  
Cámara de Senadores  
San Luis